

Expediente: 3190/24

Carátula: **ARMANINI RAUL EXEQUIEL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202845585 - *ARMANINI, RAUL EXEQUIEL-ACTOR/A*

90000000000 - *VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *LEON ALPEROVICH S.A., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3190/24



H102335063437

JUICIO: "ARMANINI RAUL EXEQUIEL c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. n° 3190/24"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 19/06/2024, el Sr. Armanini Raúl Exequiel, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Martín Taleb, solicita se dicte una medida cautelar a fin de que se ordene a las demandadas, Volkswagen S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS y LEON ALPEROVICH S.A., a retrotraer el valor de las cuotas de los planes, al valor que se encontraba vigente en el mes de Junio del año 2023, como así también solicita se ordene a las accionadas a que se abstengan de dar de baja, iniciar acciones extrajudiciales o judiciales, o perseguir el secuestro de vehículos adjudicados por incumplimiento en el pago de las cuotas de los consumidores actores en autos.

Asimismo, solicita también, se ordene a la demandadas a que procedan a realizar nuevo cálculo y devolución de lo pagado por un plan de ahorro correspondiente a una unidad que no es coincidente con el vehículo que fue entregado.

Fundamentan que, la verosimilitud del derecho, surge de la documentación aportada, y relata que, los hechos son de público conocimiento, que los adherentes de planes de ahorro para fines determinados, han sufrido alteración sobreviene, extraordinaria e imprevista.

En cuanto al peligro en la demora, expresa que, la falta de pago coloca a los consumidores en mora, exponiendolos a diversas consecuencias, como inicio de ejecución prendaria, lo cual, provocaría graves lesiones y perjuicios patrimoniales.

Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, cabe precisar, en primer lugar, que la pretensión cautelar en estudio consiste en una prohibición de innovar y, por otro lado, en dos medidas innovativas.

Para la procedencia de las mismas, se requiere que se encuentren cumplimentados los requisitos de toda medida cautelar, estos son, los establecidos en el artículo 280 del CPCCT, pero con la diferencia de que los mismos deberán ser apreciados con un criterio restrictivo, atento la gravosidad de este tipo de medidas.

Asimismo, requiere, para su procedencia, haber sido peticionada en el marco de un proceso judicial, es decir, una vez interpuesta la demanda, de allí su carácter instrumental y accesorio a la cuestión de fondo.

Sentado ello, corresponderá determinar, si en estos obrados, se encuentran cumplimentados los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Respecto a la verosimilitud del derecho invocado, estimo que, de la apreciación de la prueba documental acompañada, se desprende el excesivo aumento en el valor, de las alícuotas y cuotas mensuales, a cargo del suscriptor del mencionado plan de ahorro.

En este sentido, de la documentación acompañada surge que existe una relación de consumo entre las partes de este proceso, que el actor venía pagando las cuotas mensuales conforme cupón de pago de cuota mensual correspondiente al Grupo 005876; Orden 0078; cuota n° 034; de fecha 01/06/2023 por un monto de \$125.233,08; y cupón de pago de fecha 01/06/2024 por el monto de \$408.392,03 de lo que resultaría notorio el aumento de las cuotas del plan de ahorro (226 %); también aporta: Constancia de inscripción en AFIP del Sr. Armanini y Certificación de ingresos por C.P.N. Noemí Liliana Rodríguez (M.P. 3570) por el monto de \$580.000; Título del automotor dominio AE402EB Marca Volkswagen, Modelo Take up! 1.0 MPI; Actas de nacimiento de 2 (dos) niños hijos del actor, y comprobantes de pago de Instituciones Educativas respectivas.

Resulta acertado afirmar que es de público conocimiento la crisis económica que atraviesa nuestro País, en donde la suba del valor del dólar produjo un desajuste abrupto en los precios, entre ellos, de los automóviles; así como también, que los salarios e ingresos familiares no fueron ajustados en conformidad con los primeros, perdiendo el ciudadano, mes a mes, la capacidad adquisitiva, y, por consiguiente, la posibilidad de pago y de acceso a bienes que, de manera previa, resultaban de uso común.

No debe perderse de vista que nos encontramos frente a un derecho amparado por la Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor, procediendo, por lo tanto, la interpretación de la ley de la forma más favorable al actor; máxime teniendo en cuenta el tipo de contrato suscripto, el que es, a todas luces, un contrato de adhesión, en el que el consumidor, parte débil de la relación contractual, se vería avasallado por los términos, condiciones, desinformación e imposibilidad de modificación de cláusulas, impuestas por la empresa contratante.

Ello, conlleva a considerar la admisibilidad de la medida cautelar en cuestión, toda vez que un incremento de este tipo en el valor de las cuotas a abonar por el peticionante, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desventaja en la relación de consumo, resultaría en extremo gravosa, ocasionando una clara dificultad en su afrontamiento. Y de tal incumplimiento podría derivarse la pérdida de la unidad en un proceso de ejecución prendaria, lo que justificaría el peligro en la demora del dictado de la cautelar.

En cuanto a la contracautela, atento a que el presente se trata de una cuestión amparada por La Ley de Defensa del Consumidor, en función del beneficio de gratuidad (art. 53); se eximirá a la actora de prestarla. Cabe resaltar que, en el beneficio mencionado, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en texto constitucional, conforme al reciente fallo de la Corte Suprema en los autos "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros SA s/ ordinario", sentencia del 24/11/2015.

Cabe citar lo expuesto por la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa "Z. G., G. F. c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/MEDIDA PRECAUTORIA" el 09/05/2023 y sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión:

“La regla pacta sunt servanda, que es el pilar sobre el cual reposa la materia y exige a las partes someterse al contrato como a la ley misma (art. 959 del CCyCN), presupone la subsistencia –al menos en cierto grado- del equilibrio que ellas han tenido en vista al celebrarlo.

“Si ese equilibrio se altera por circunstancias extraordinarias sobrevinientes, susceptibles de tornar excesivamente onerosa la prestación a cargo de uno de los contratantes, el vínculo sufre el impacto de esos hechos sobrevinientes y, cuando ello ocurre, la mencionada regla pacta sunt servanda no desaparece pero sí se transforma en la obligación de los contratantes de reacomodarse a la nueva situación, si tuvieran esa opción”.

“Así surge de lo dispuesto en el 1013, que establece: “...La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato...” (sic, el subrayado es nuestro).

“De ahí lo dicho: la voluntad de contratar se incorpora al contrato como su causa, y debe existir en todas sus etapas, no sólo en la génesis o concertación, sino también durante el cumplimiento, lo cual quiere decir que, si por razones ajenas al contratante, hay un cambio de contexto que aniquila esa voluntad suya preexistente, con ella se desvanece el contrato mismo, salvo que pudiera ser reajustado”.

“Sobre esas bases se explican las tres figuras principales que, en nuestro ordenamiento, procuran mantener el equilibrio contractual inicial: el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCyCN), la frustración de la finalidad del contrato (art. 1090 CCyCN) y la imprevisión (art. 1091 CCyCN)”.

“Las tres, con sus variantes, exhiben entonces lo mismo: para que la autonomía de la voluntad mantenga eficacia como fuente creadora de obligaciones, es necesario que, al menos en cierta medida, se mantenga el estado de cosas en función del cual fue determinado ese equilibrio inicial.”

“En lo que concierne a la “imprevisión”, se parte de admitir que existe aquello que la doctrina suele identificar como la “base objetiva del negocio”, esto es, el conjunto de circunstancias que las partes tienen en consideración cuando se obligan, que explican el contrato, que lo justifican.”

“En el caso que hoy nos toca decidir, parece prima facie aceptable que los acontecimientos descriptos por el actor alteraron la relación de equivalencia que existía entre las prestaciones prometidas, no porque él deba pagar un precio que no se corresponda con el mayor valor del automotor que tendrá derecho a adquirir, sino porque el esquema de financiamiento bajo el cual aceptó pagar ese precio ha perdido para él su significación inicial, tornando su prestación excesivamente onerosa en comparación con la que había asumido”.

“Decir que ante la “imprevisión” el contrato “se readecua”, es tanto como decir que su contenido debe cambiar en la medida necesaria para hacer desaparecer esa excesiva onerosidad, lo cual, en supuestos como el que nos ocupa, exige reducir el importe de las cuotas, sin perjuicio de aumentar su número en la medida que sea necesaria para que el demandante cancele el importe del rodado.”

Por ello, en virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 278 inc. 1 del CPCyCT (ley 9531), a fin de no impartir una medida que resulte en extremo gravosa para la parte demandada, estimo que no resulta viable el congelamiento de la cuota al valor del mes de junio de 2023, considerando las necesidades de financiamiento del sistema de plan de ahorro respecto de los restantes suscriptores del grupo, y sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir la administradora respecto de cada uno de ellos. Es por ello que se considera prudente ordenar a las accionadas, que acepte, durante lo que dure el proceso, pagos equivalentes al 70% del valor de la cuota actual, sin perjuicio de aumentar su número en la medida que sea necesaria para que el demandante cancele el importe del rodado, todo ello hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el proceso.

II.- Respecto a la segunda cuestión solicitada, en relación a ordenar que la demandada se abstenga de iniciar acciones judiciales o extra judiciales por incumplimiento del suscriptor.

Ello por cuanto no deviene ajustado a derecho que una orden judicial impida el libre ejercicio de los derechos de los individuos que fueran acordados de común acuerdo, en especial, el ejercicio del derecho a la jurisdicción, de raigambre Constitucional y Convencional, de acceso a la justicia, de debida defensa en juicio, los que se verían conculcados de admitir la cautelar en cuestión.

Es que, para el caso de que la demandada iniciare, en el futuro, algún proceso de ejecución de prenda, de exigencia de pago total, los actores gozarán de las garantías jurisdiccionales

consagradas por nuestro ordenamiento legal, para obtener la defensa de sus derechos en un pleito, y evitar, de considerar la ejecución improcedente, el progreso de la misma, mediante la prueba y acreditación de la situación fáctica que denuncia.

En sentido coincidente se ha manifestado nuestra Jurisprudencia, al sostener que: *“En la especie el recurrente solicita el dictado de una medida de no innovar por considerar que resulta inminente el inicio de acciones judiciales y/o extrajudiciales tendientes al cobro de la deuda por parte de la entidad bancaria demandada. La finalidad perseguida por el apelante es lo que sella la suerte adversa del recurso. Una medida cautelar no puede tener como efecto la paralización procesal de acciones futuras ejercitadas en el marco de la libre defensa en juicio y el debido proceso legal, en evidente violación al derecho consagrado constitucionalmente de recurrir a la justicia. So pretexto de cautela no se puede imposibilitar al demandado que promueva una acción judicial, en la cual el actor podrá oponer las excepciones que correspondan para ejercer eficazmente su derecho. En consecuencia, la medida que se intenta en autos tiende a impedir el inicio de nuevas acciones en su contra, lo cual excede la finalidad y la admisibilidad de la cautelar”*. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 Nro. Sent: 623 Fecha Sentencia 29/11/2013.

III.- Por último, con respecto a la solicitud de ordenar a la demandada realizar nuevo cálculo y devolución de lo pagado por un plan de ahorro correspondiente a una unidad que no sería coincidente con el vehículo entregado, el cual a la fecha no sería objeto de fabricación, corresponde adelantar que, deviene inadmisibile, teniendo en cuenta el estrecho marco cognoscitivo de esta instancia.

En base a dichos lineamientos, aplicables al caso de marras, corresponde, bajo responsabilidad y previa caución juratoria, conceder parcialmente la medida cautelar solicitada por el actor en autos.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada por el actor Armanini Raúl Exequiel, con el patrocinio letrado del Dr. Taleb Ricardo Martín, conforme lo considerado. En consecuencia, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante, corresponde **ORDENAR** a **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS CUIT 30-56133268-8**, que de modo provisorio y a título precautorio, acepten pagos equivalentes al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor de la cuota emitida por la Administradora del Plan de ahorro suscripto por **ARMANINI RAÚL EXEQUIEL**, D.N.I. 38744502, Grupo 005876, Orden 0078, sin perjuicio de las cuotas adicionales que la demandada tuviera derecho a cobrar, en igual cantidad y periodicidad a las que resulten alcanzadas por el diferimiento dispuesto con esta medida (30 %), a continuación del vencimiento de la cuota N.º 84, todo ello hasta tanto se dicte sentencia de fondo.

II.- Para su cumplimiento, líbrese oficio ley 22.172 a fin de que las demandadas: **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS CUIT 30-56133268-8**, con domicilio en Av. De Las Industrias n° 3101, General Pacheco provincia de Buenos Aires, a fin de que tome razón de la presente medida y de cumplimiento con la misma, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial, y/o de aplicársele las sanciones conminatorias previstas en el artículo 137 del CPCyCT, el que deberá transcribirse en el oficio. Se encuentra autorizado para su diligenciamiento el letrado Taleb Ricardo Martín y/o a quien este designe.

HÁGASE SABER.- 3190/24 MH

Actuación firmada en fecha 01/08/2024

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.